Contenido

[A N T E C E D E N T E S 2](#_heading=h.35nkun2)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_heading=h.1ksv4uv)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.44sinio)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_heading=h.2jxsxqh)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_heading=h.z337ya)

[C O N S I D E R A N D O S 6](#_heading=h.3j2qqm3)

[PRIMERO. Competencia 6](#_heading=h.1y810tw)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 7](#_heading=h.4i7ojhp)

[TERCERO. Determinación de la Controversia. 8](#_heading=h.2xcytpi)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 9](#_heading=h.1ci93xb)

[QUINTO. Estudio de Fondo 10](#_heading=h.3whwml4)

[R E S U E L V E 29](#_heading=h.2bn6wsx)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **05971/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **un Particular**, en adelante, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura, se emite la presente Resolución, con base en los antecedentes y considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la persona Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura, en la que requirió lo siguiente:

**Folio de la solicitud: 00230/SEDUI/IP/2024**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Solicitud de Transparencia para la entrega de* ***actas de entrega-recepción*** *realizadas por la extinta* ***Secretaría de Obra Pública y Desarrollo Urbano a la Secretaría de Infraestructura y la Secretaría del Agua*** *Por medio de la presente, y conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, solicito respetuosamente se me proporcionen las actas de entrega-recepción* ***que realizó la extinta Secretaría de Obra Pública y Desarrollo Urbano*** *a las siguientes dependencias de acuerdo a sus respectivas competencias****: 1.******Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura:*** *Actas de entrega-recepción correspondientes a todas las obras públicas, proyectos de infraestructura y desarrollo urbano que se encontraban bajo la competencia de la extinta Secretaría de Obra Pública y Desarrollo Urbano****. 2.******Secretaría del Agua: Actas*** *de entrega-recepción correspondientes a todos los proyectos, programas y obras relacionadas con el manejo, distribución y calidad del agua que eran responsabilidad de la extinta Secretaría de Obra Pública y Desarrollo Urbano. El objetivo de esta solicitud es obtener una visión clara y precisa de los procesos de entrega-recepción llevados a cabo entre estas dependencias, para asegurar la transparencia y la correcta transferencia de responsabilidades y activos. Agradezco de antemano su atención y pronta respuesta a esta solicitud. Quedo a su disposición para cualquier aclaración adicional que pudiera requerir.”*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *“A través del SAIMEX”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

El veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través de SAIMEX, mediante dos archivos*,* de los que se desprenden los siguientes:

* Oficio suscrito por la Coordinadora Administrativa; en el que señaló que hizo la búsqueda en sus archivos y no encontró la información.
* Oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que dio respuesta en los términos del oficio anterior y señaló que derivado de la búsqueda realizada en la Coordinación Administrativa, no se localizó información o expresión documental generada o administrada en sus archivos, bajo la denominación de Secretaría de Obra Pública y Desarrollo Urbano en los términos descritos por la persona Solicitante.

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Particular, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“no entrega la informacion poniendo criterios que no son acorde con sus funciones y lo solicitado.” (sic.)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“no entrega la informacion poniendo criterios que no son acorde con sus funciones y lo solicitado” (sic.)*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El dos de octubre de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó el número de expediente **05971/INFOEM/IP/RR/2024,** al medio de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y se turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El siete de octubre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuestos por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificada a las partes en la misma fecha, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** En fecha dieciséis octubre de dos mil veinticuatro el Sujeto Obligado rindió informe justificado a través de diversos archivos, de los que se desprende lo siguiente:

* Oficio por el cual el Titular de la Unidad de Transparencia le turnó la solicitud de información a la Coordinadora Administrativa.
* Documentos remitidos en respuesta en los términos descritos en el apartado correspondiente.
* Oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia le solicitó a la Coordinadora Administrativa que rindiera informe justificado.
* Oficio suscrito por la Coordinadora Administrativa, en el que ratificó la respuesta inicial.
* Oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en el que rindió informe justificado y en el que medularmente ratificó la respuesta inicial.

**d) Vista del informe justificado.** El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista de la persona Particular el informe justificado emitido por el Sujeto Obligado, mismo que fue notificado a las partes en la misma fecha a través del SAIMEX.

**e) Manifestaciones de la persona Recurrente.** De las constancias que integran el SAIMEX se advierte que la persona Particular fue omisa en añadir manifestaciones.

**f) Cierre de instrucción.** El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, IV y V,toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, que admitido una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia o haya quedado sin materia.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

La persona Solicitante requirió las actas entrega – recepción de la Secretaría de Obra Pública y Desarrollo Urbano en los siguientes términos:

1. A la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura, correspondientes a las obras públicas, proyectos de infraestructura y desarrollo urbano.
2. A la Secretaría de Agua, correspondientes a los proyectos, programas y obras relacionadas con el manejo, distribución y calidad del agua.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Coordinadora Administrativa, señaló que derivado de una búsqueda en sus archivos no localizó la información solicitada y el Titular de la Unidad de Transparencia, añadió que no se localizó la información bajo la denominación de la Secretaría de Obra Pública y Desarrollo Urbano en los términos solicitados.

Derivado de la respuesta, la persona Particular se inconformó y señaló que no le entregaron la información solicitada. Durante la sustanciación del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado rindió informe justificado en el que medularmente ratificó la respuesta inicial. Por su parte, la persona Recurrente no añadió manifestaciones.

Así pues, de las constancias que integran el expediente, se advierte que en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I, de la Ley de la materia; la negativa de la información solicitada.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 dice que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Una vez expuesto lo anterior, es menester señalar que la persona Particular solicitó la entrega de actas entrega recepción entre la *Secretaría de Obra Pública y Desarrollo Urbano* a dos Secretarías, en este tenor, se debe tener en consideración que la parte Recurrente no requiere ser experta en la materia y no puede tenerle como tal, por tanto, en una suplencia a la deficiencia, se advierte que **el nombre correcto es la** **Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra**.

Así pues, la persona Solicitante requirió las actas entrega – recepción de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra a las siguientes:

1. A la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura, correspondientes a las obras públicas, proyectos de infraestructura y desarrollo urbano.
2. A la Secretaría de Agua, correspondientes a los proyectos, programas y obras relacionadas con el manejo, distribución y calidad del agua.

Al respecto, es menester precisar que de conformidad con la página de *Internet* del Sujeto Obligado, en su apartado de *Acerca de la Secretaría,* específicamente en *Antecedentes,* se señala que en el año 2020, mediante decreto se fusionaron las Secretarías de Desarrollo Urbano y Metropolitano y la de Obra Pública y se creó la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra; que tenía entre sus atribuciones el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, regular el desarrollo urbano y ejecutar obras públicas, entre otros; posteriormente, en el año 2023, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México fue abrogada mediante Decreto no. 182 publicado el 11 de septiembre de 2023 y se expidió la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, vigente en la que se creó la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura, la cual, **asumió *las funciones que venía desempeñando la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra****.*

Ahora bien, conforme a los artículos 23 fracción VIII y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México vigente; prevé la existencia del Sujeto Obligado como una dependencia del Poder Ejecutivo y señala: “*Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura es la dependencia* ***encargada del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos****, de regular el* ***desarrollo urbano de los centros de población*** *y la vivienda, y de coordinar y evaluar, en el ámbito del territorio estatal, las acciones y programas orientados al desarrollo armónico y sostenible de las zonas metropolitanas, así como de* ***ejecutar obras públicas a su cargo, y de promover y ejecutar las acciones para el desarrollo de infraestructura*** *en la Entidad.”,*  lo cual corresponde con las mismas atribuciones con las que contaba la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, conforme al primer párrafo del artículo 31 de la Ley abrogada; en conclusión es dable considerar que el Sujeto Obligado y la extinta Secretaría cuentan, medularmente con las mismas funciones en materia de obras, infraestructura y desarrollo urbano.

Ahora bien, por cuanto respecta a la transición de funciones entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra a la Secretaría de Agua; cabe señalar que la Ley Orgánica abrogada, previa en su artículo 31, fracciones XXX, XXXVII y XXXIX, lo siguiente:

***“Artículo 31.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra*** *es la dependencia encargada del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, de regular el desarrollo urbano de los centros de población y la vivienda, y de coordinar y evaluar, en el ámbito del territorio estatal, las acciones y programas orientados al desarrollo armónico y sustentable de las zonas metropolitanas, así como de ejecutar obras públicas a su cargo, y de promover y ejecutar las acciones para el desarrollo de infraestructura en la Entidad.*

***A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:***

*I al XXIX…*

***XXX.******Expedir la evaluación técnica de impacto en materia urbana*** *de conformidad a los ordenamientos jurídicos aplicables y emitir,* ***a través de la Comisión del Agua del Estado de México, la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua****, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;*

*XXXI al XXXVI…*

***XXXVII.******Coordinar, formular u operar programas estatales de obras de abastecimiento de agua potable y de servicios de drenaje y alcantarillado*** *y de las demás relacionadas con el desarrollo y equipamiento urbano, que no estén asignadas a otras autoridades;*

*XXXVIII…*

***XXXIX. Controlar el inventario*** *de disponibilidad de Agua Potable del Estado;*

*XXXX al XLIII…”*

Así, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, tenía atribuciones para conocer de la información relacionada con evaluaciones técnicas del impacto en materia de distribución de agua, de la operación de programas estatales de abastecimiento de agua y del inventario de disponibilidad de agua potable; sin embargo, derivado de la abrogación de la Ley antes citada y la expedición de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, se creó la Secretaría de Agua, la cual de conformidad con el artículo 51, fracciones XXXII, XI y XXXVII; tiene las siguientes atribuciones:

*“****Artículo 51. La Secretaría del Agua contará con las siguientes atribuciones:***

*I a la XXXI…*

*XXXII. Tramitar, analizar, dictaminar y expedir, a través de la Comisión del Agua del Estado de México,* ***la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua,*** *así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de conformidad a los ordenamientos jurídicos aplicables;*

*XXXIII a la X…*

*XI.* ***Gestionar, coordinar, formular y operar programas estatales de obras de abastecimiento de agua potable****, servicio de drenaje y alcantarillado, sistemas de captación, tratamiento y uso eficiente de aguas pluviales, así como aquellas relacionadas con el desarrollo y equipamiento urbano que no constituyan competencia de otras autoridades;*

*XII al XXXVI…*

*XXXVII. Controlar* ***el inventario de usos y usuarios, cuerpos de agua e infraestructura hidráulica*** *para la gestión integral del agua, y el inventario de aguas de jurisdicción estatal y municipal, de disponibilidad de Agua Potable del Estado; y*

*XXXVIII…”*

Derivado de lo anterior, se advierte que, e**ntre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra y la Secretaría de Agua, sí tuvo lugar un proceso de transferencia de recursos humanos y materiales**, puesto que entre dichas Secretarías se transmitieron atribuciones y funciones, así como proyectos hídricos de conformidad con la exposición de motivos del decreto que emitió la nueva Ley Orgánica, que a la letra señala:

*“…En el caso de la* ***Secretaría de Desarrollo Urbano e infraestructura,*** *se contempla un enfoque integral del territorio,* ***conservando las funciones de obra pública****, con la excepción de los casos de infraestructura educativa que llevará a cabo la Secretaría de Educación a través de la instancia correspondiente****, así como el caso de la Secretaría del Agua, en relación con la infraestructura hídrica.***

*…*

*También es pertinente que, en la* ***Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura****,* ***contemple un enfoque integral del territorio, conservando las funciones de obra pública****,* ***con la excepción de*** *los casos de infraestructura educativa que llevará a cabo la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación,* ***así como la Secretaría del Agua, en relación con la infraestructura hídrica.”***

En atención a lo anterior, es dable considerar que el **Sujeto Obligado asumió las funciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra y, que algunas facultades fueron destinadas a la Secretaría de Agua, como la infraestructura hídrica.** Así, para el caso de la transición entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra y el Sujeto Obligado, únicamente cambió su nombre, puesto que continuó desempeñando las atribuciones y competencias de la misma manera en la que la venía desempeñando, con excepción de las facultades que les fueron asignadas a otras Secretarías.

En este contexto, se advierte que entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra y el Sujeto Obligado se continuaron con la mayoría de las funciones y entre la primera de las mencionadas y la Secretaría de Agua, se transmitieron atribuciones y con ello, el conocimiento de programas y obras relacionadas con el manejo de agua; en este tenor, vale la pena señalar que la Ley Orgánica vigente, establece en sus artículos transitorios Quinto, Séptimo y Décimo Cuarto, lo siguiente:

***“Artículo Quinto****. Cuando alguna unidad* ***administrativa se transfiera****, conforme a esta Ley, de una dependencia a otra, la transferencia se hará incluyendo todos los bienes y al personal sin perjuicio de sus derechos adquiridos.*

***Artículo Séptimo****. Cuando en esta Ley se dé denominación nueva o distinta a alguna dependencia cuyas funciones estén establecidas por la Ley anterior y otras leyes especiales, dichas atribuciones* ***se entenderán concedidas a la dependencia que determine esta Ley****.*

***Artículo Décimo Cuarto****. Los titulares de las C****oordinaciones Administrativas o similares de las dependencias a que se refiere el presente Decreto dirigirán y gestionarán el proceso de transferencia de los recursos*** *en el artículo quinto transitorio, por lo que proveerán y acordarán lo necesario para darle cumplimiento, así como de proporcionar la información necesaria para la integración de la Cuenta Pública, en el ámbito de su competencia.”*

De los artículos en cita, se advierte que para el caso de que se dé una denominación nueva o distinta a alguna dependencia, pero se encuentren establecidas tanto en la Ley anterior como en la nueva, entonces se asumirán concedidas a favor de la dependencia que establece la Ley Orgánica vigente, por tanto, para el caso de la transición de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra a la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura, entre ambas únicamente tuvo lugar un cambio de denominación y por tanto, no se realizó un proceso de transferencia de recursos; sin embargo, para el caso de la Secretaría de Agua, sí debió existir un proceso de transferencia puesto que las atribuciones cambiaron y formaron parte de las funciones de la última mencionada.

No pasa desapercibido para este Organismo Garante que, en una búsqueda en sitios de Internet*,* se localizaron dos notas periodísticas bajo el título:

* *Delfina Gómez toma protesta a los integrantes de su gabinete,* de fecha 16 de septiembre de 2023, emitido por la página de *MILENIO,* en el que se anuncia que diversas personas tomaron protesta como titulares de algunas Secretarías, entre ellas la Secretaría de Agua. (<https://www.milenio.com/politica/delfina-gomez-toma-protesta-integrantes-gabinete>, consultada el 31 de octubre de 2024).
* *La Gobernadora Delfina Gómez toma Protesta a titulares de Secretaría de Finanzas, de Desarrollo Urbano e Infraestructura y Oficial Mayor del Gobierno del Estado de México,* de fecha 19 de septiembre de 2023, emitido por la página de *EL ECONOMISTA* en el que se anuncia que tomó protesta, entre otras personas, el Secretario de Desarrollo Urbano e Infraestructura. (<https://www.eleconomista.com.mx/politica/La-Gobernadora-Delfina-Gomez-toma-Protesta-a-titulares-de-Secretaria-de-Finanzas-de-Desarrollo-Urbano-e-Infraestructura-y-Oficial-Mayor-del-Gobierno-del-Estado-de-Mexico-20230919-0070.html>, consultado el 31 de octubre de 2024).

Así pues, se advierte que **el cambió en la persona titular del Sujeto Obligado y la creación de la Secretaría de Agua, da oportunidad a considerar la existencia de actas entrega recepción sobre los proyectos solicitados**. Al respecto, se trae al estudio el Reglamento para los procesos de entrega y recepción y de rendición de cuentas de la administración pública del Estado de México, que en su artículo 3°, fracciones I, VII, IX, X, XVII y XVIII, prevén lo siguiente:

* **Acta Administrativa:** Documento que debe presentar la persona servidora pública que concluye un empleo, cargo o comisión, en el que consta la Entrega y Recepción de los recursos asignados, los asuntos a su cargo y el estado que guardan.
* **Dependencias:** *A las Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de México previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, y sus órganos desconcentrados;*
* **Entrega y Recepción:** *Proceso administrativo por el que una persona servidora pública, que concluye su empleo, cargo o comisión hace entrega y rinde cuentas de los recursos asignados, de los programas, proyectos, asuntos y acciones a su cargo, así como, de la información documental que tenga a su disposición, a quien reciba legalmente* (superior jerárquico, encargado o su sustitución).
* **Entrega y Recepción Institucional**: *Al proceso administrativo por el que las personas titulares de* ***las Dependencias y Organismos Auxiliares salientes entregan*** *un Informe de Rendición de Cuentas y, en su caso, Libros Blancos y Memorias Documentales* ***sobre los resultados y situación que guardan los programas, proyectos, acciones, compromisos, asuntos****, y Recursos bajo su responsabilidad,* ***a las personas servidoras públicas titulares entrantes de las Dependencias y Organismos Auxiliares,*** *por el término del periodo constitucional de la gestión de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de México;*
* **Persona que entrega:** *A la persona servidora pública titular de una Unidad Administrativa o responsable de manejo de Recursos* ***que concluye su empleo, cargo o comisión, obligada a entregar y rendir cuentas*** *sobre los Recursos asignados de los programas, proyectos, asuntos y acciones a su cargo y de* ***informar del estado que guardan****; así como de la información documental que tenga a su disposición de manera directa;*
* **Persona que recibe:** *A la persona servidora pública* ***que reciba legalmente, como titular, encargada o responsable*** *de una Unidad Administrativa, los Recursos asignados de los programas, proyectos, asuntos y acciones, los informes del estado que guardan, así como la información documental disponible;*

En este orden de ideas se advierte que existen entregas y recepciones cuando tiene lugar un cambio en los titulares de las áreas y dependencias, o bien cuando existe una reestructuración de las dependencias que auxilian al Poder Ejecutivo, al respecto, el mismo Reglamento, señala en sus artículos 5, 23 lo siguiente:

***“Artículo 5****. La Entrega y Recepción se realizará cuando* ***una persona servidora pública se separe de su empleo, cargo o comisión****, por cualquier motivo, incluyendo licencias, suplencias, encargos o el término del periodo constitucional de la gestión de gobierno de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de México.*

***La Entrega y Recepción también deberá de llevarse a cabo en los casos de reestructuraciones organizacionales;*** *descentralización o desconcentración de Unidades Administrativas;**extinción, liquidación, disolución**o fusión de Organismos Auxiliares;* ***creación o supresión*** *de Unidades Administrativas,* ***Dependencias*** *y Organismos Auxiliares,* ***que impliquen la transferencia total o parcial de Recursos, programas, proyectos, asuntos, archivos, competencias o funciones, independientemente de que haya continuidad del personal del servicio público.***

***Artículo 23.*** *Al término del periodo constitucional de gobierno,* ***las personas titulares de las Dependencias y Organismos Auxiliares*** *llevarán a cabo la planeación, ejecución y seguimiento de la integración del* ***Informe, el cual tendrá el carácter de constancia documental para el proceso de Entrega y Recepción de la Administración Pública Estatal****, y contendrá la rendición de cuentas de los programas, proyectos, compromisos, acciones, asuntos, Recursos, información y situación general de la gestión que concluye, con el propósito de facilitar el proceso de transición y la toma de decisiones públicas. Para el caso del Informe de las Dependencias, éste deberá de incluir la información correspondiente a los Órganos Administrativos Desconcentrados que les estén adscritos.”*

De los artículos anteriores, **se advierte que los servidores públicos que dejan de ser titulares de una área deben presentar un proceso de entrega recepción como es el caso de los titulares de las Secretarías; además este proceso tiene lugar cuando se realiza una reestructuración, en la que también se incluye la creación de nuevas dependencias o Secretarías en las que tenga lugar una transferencia de funciones, como es el caso de la Secretaría de Agua; así pues, se aprecia que el Sujeto Obligado debe conocer de los procesos y actos que derivaron de la entrega recepción con motivo del cambio de sus titulares y de la reestructuración, por tanto, resulta competente para conocer de la información solicitada**.

Ahora bien, el Reglamento Interior del Sujeto Obligado, establece en sus artículos 4° último párrafo y 20, fracción XI, que el Sujeto Obligado contará con un Órgano Interno de Control y con una Coordinación Administrativa, esta última con la facultad de “*Convocar y organizar* ***los actos de entrega y recepción de las unidades administrativas****, así como de las personas servidoras públicas* ***con la intervención del Órgano Interno de Control*** *con apego a la normatividad aplicable;”.* Del artículo en cita, se desprende que la Coordinación Administrativa cuenta con la competencia para conocer de los actos de entrega y recepción de las unidades administrativas y de los procesos de transferencia resultado de la nueva Ley Orgánica, que realiza en conjunto con el Órgano Interno de Control.

Por lo anterior, Coordinación Administrativa es el área competente para conocer de la información solicitada; sin embargo, a través de respuesta se limitó a mencionar que *una vez realizada la búsqueda entre sus archivos no encontró información,* no obstante, **el pronunciamiento no resulta suficiente para atender la solicitud de información, puesto que no señaló de forma precisa y clara si no generó la información o bien, si no se llevaron a cabo las actas entrega recepción,** lo cual no tiene lugar en virtud de que se ha determinado que hubo cambios en los titulares de la Secretarías y que son resultado de la reestructuración.

Por otra parte, respecto al Órgano Interno de Control, el Reglamento Interior del Sujeto Obligado, establece en su artículo 21 que se encuentra adscrito orgánica y presupuestalmente al Sujeto Obligado y, que su titular depende funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría; por su parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, expresa en su artículo 43, fracción XXIII, que corresponde a los órganos internos de control de las dependencias y organismos auxiliares, representar a la Secretaría, en los procesos de entrega y recepción de las unidades administrativas de las Dependencias.

Además se señala en el artículo 8° del Reglamento para los Procesos de Entrega y Recepción y de Rendición de Cuentas de la Administración Pública del Estado de México, que la persona representante del Órgano Interno de Control participara en el acto de entrega y recepción; derivado de lo anterior **se advierte que el Órgano Interno de Control, puede conocer de las actas entrega recepción, sin embargo, de las constancias que obran en el SAIMEX no se detecta que se haya turnado la solicitud a dicha área por tanto, se debe realizar la búsqueda exhaustiva y razonable y turnar a dicha área.**

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el Manual de Procedimientos para el Proceso de Entrega y Recepción de las Unidades Administrativas de la Administración Pública del Gobierno del Estado de México, establece en las políticas, que las actas se deben imprimir en tres ejemplares y que se debe entregar un ejemplar a la persona que recibe y otra al Órgano Interno de Control. Así conforme a la normatividad aplicable en materia de procesos de entrega y recepción se advierte que de igual manera le corresponde al Órgano Interno de Control representar e intervenir en los procesos de entrega y recepción, previa convocatoria que realice el titular del área de administración, en este caso, de la Coordinación Administrativa, asimismo, se prevé que la persona que entrega deberá entregar un ejemplar del Acta administrativa y anexos al Órgano Interno de Control. Por lo que también se advierte que **el titular que recibió los proyectos y áreas debe contar con el acta de entrega recepción**, sin embargo, en el proceso de búsqueda no se turnó a las diversas áreas que pudieron conocer de la información.

En conclusión, **se determina que el Sujeto Obligado es competente para conocer de la información solicitada, puesto que debe tener en sus archivos las actas entrega recepción que fueron generadas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra en atención a la reestructuración y que implicó el cambio en el titular del Sujeto Obligado y la creación y transmisión de facultades a la Secretaría de Agua,** por lo que se consideran fundados los motivos de inconformidad y es procedente **REVOCAR** la respuesta inicial y ordenar la entrega de la información.

Para el caso de ser necesarias las versiones públicas, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos clasificados como confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Versión Pública**

Establecido lo anterior, y tal como se refirió en párrafos precedentes, de la naturaleza jurídica de los documentos requeridos por el Particular, se pueden desprender datos susceptibles de clasificación en términos del numeral 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo tanto, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, II) por ley tenga el carácter de pública, III) exista una orden judicial, IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiere el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se advierte de manera enunciativa más no limitativa que algunos de los datos personales que pueden encontrarse dentro de los documentos que pueden dar cuenta de lo requerido por el Particular son la credencial de elector, nombres de particulares; esto es, verificar si actualizan la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Adicional a lo anterior, las actas de entrega recepción pueden contener observaciones en trámite, las cuales pudieran ser clasificadas, así en atención a la naturaleza del procedimiento, se procede analizar de manera oficiosa, si las observaciones en trámite de las actas actualizan la causal de reserva establecida en el artículo 140, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (homólogo al artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), que precisa lo siguiente:

*“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*…*

*VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*…”*

Por su parte, en los Lineamientos Generales, se prevé lo siguiente:

*“Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

De los preceptos normativos citados, se desprende que podrá considerarse como información reservada la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. En ese tenor, para poder acreditar la clasificación referida, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1) La existencia de un proceso deliberativo en curso.

2) Que la información solicitada consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.

3) Que la información solicitada se encuentre relacionada de manera directa con el proceso deliberativo.

4) Que con su difusión se pueda llegar afectar los asuntos sometidos a deliberación.

En ese sentido, la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva, es aquélla que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que estas sean adoptadas a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada; es decir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. En otras palabras, lo que se busca evitar es que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación.

En ese contexto, cabe recordar que conforme al artículo 47 de los Lineamientos que normar la Entrega-Recepción de los Ayuntamientos, sus Dependencias y Organismos Descentralizados Municipal del Estado de México, establece que el procedimiento de verificación de la información contenida en la Entrega-Recepción, se conforma de las siguientes etapas:

Revisión y documentación del contenido de la Entrega-Recepción, con sus respectivos anexos; en caso de no localizar inconsistencias, se da por terminado el proceso. En caso de localizar inconsistencias o diferencias entre lo reportado y constatado, será procedente solicitar las aclaraciones respectivas, a través del Titular de la Contraloría Municipal; para lo cual, dicha área requerirá al servidor público saliente que realice las aclaraciones correspondientes para esclarecer las inconsistencias:

a) Si existen diferencias que no hayan sido producidas por negligencia o incumplimiento y la situación se puede explicar por motivos previamente registrados y documentados, se requerían las pruebas que acrediten la existencia, con el fin de dar por solventadas las observaciones;

b) Si constan inconsistencias que fueron producto de omisiones, negligencia, incumplimiento de la norma o errores que no puedan justificarse y que signifiquen un daño al patrimonio, se dará vista a la Contraloría para iniciar el procedimiento de responsabilidades correspondiente;

c) Si hay discrepancias y sus efectos hayan sido producidos con dolo, omisión u otra causa imputable al responsable y genere afectaciones, merma o pérdida irreparable del patrimonio, se dará vista a la Contraloría, en su caso, a la Fiscalía General de Justicia o al Servicio de Administración Tributaria en el caso de ejercicio de la facultad de comprobación fiscal.

Conforme a lo anterior, el proceso deliberativo en el presente caso, es realizar observaciones y aclaraciones relacionadas con el proceso de Entrega-Recepción, para que los servidores públicos salientes, las solventen o justifiquen; y en el caso, que no puedan realizar dichas acciones, iniciar un procedimiento de responsabilidades administrativas.

Sobre dicho elemento, resulta indispensable precisar que los sujetos obligados deben distinguir claramente la información que documenta el proceso deliberativo, es decir, opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan, de aquella otra que, si bien guarda alguna relación con el mismo, no está relacionada de forma directa con la deliberación y su conclusión definitiva, por lo que, únicamente es un insumo informativo.

Lo anterior, se robustece con el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/016/2013, de la Primera Época, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que precisa lo siguiente:

*“Insumos informativos o de apoyo. No forman parte de los procesos deliberativos. Al clasificar información con base en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deben distinguir entre la información que en sí misma documenta el proceso deliberativo o el sentido de la decisión a adoptar, de aquélla que no se relaciona de manera directa con la toma de decisiones, como es el caso de un insumo informativo o de apoyo del proceso deliberativo. En el primer supuesto, se tiene que la información se encuentra ligada de manera directa con los procesos deliberativos, y su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del objeto materia del proceso; mientras que los insumos informativos o de apoyo no forman parte de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista del proceso deliberativo y, por tanto, su difusión no afecta la decisión que se pudiese llegar a adoptar”.*

Así, se puede vislumbrar que la difusión de los insumos informativos o de apoyo no afecta a la decisión final que pueda adoptar la autoridad, pues no forman parte de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista del proceso deliberativo.

En ese contexto, es de recordar que el Acta de Entrega-Recepción, es el documento jurídico que formaliza el procedimiento administrativo de interés público, mediante el cual un servidor público que concluye su función, hace entrega del despacho al trabajador gubernamental entrante con la información económica, financiera, patrimonial, presupuestal, programática y administrativa, así como, todos aquellos documentos e información vinculada a las atribuciones, funciones, facultades y actividades de la unidad.

Conforme a lo anterior y en atención al procedimiento de verificación multicitado, se logra vislumbrar que las Actas, corresponden a un insumo informativo y de apoyo, para iniciar el procedimiento referido, pues el servidor público entrante revisará la Entrega-Recepción y documentos anexos, para localizar observaciones, con el fin de que sean solventadas por los trabajadores salientes; por lo que, los escritos que contengan las aclaraciones corresponden a opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos entrantes.

En otras palabras, los documentos donde consten las observaciones y aclaraciones de las de las Actas de Entrega-Recepción, al contener las opiniones y puntos de vista de los servidores públicos entrantes y participantes en el proceso deliberativo, su difusión podría llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, pues como ya se precisó corresponde al documento base para determinar el inicio del proceso deliberativo.

Por tales consideraciones, se considera que se acredita la causal de reserva, establecida en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el caso, de que, a la fecha de la solicitud, se encontrará en trámite observaciones pendientes de solventar en las actas de Entrega-Recepción.

Sobre el particular, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.

III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, el artículo 125 de la Ley de la materia, establece que la información clasificada como reservada según el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad; por lo que, en las versiones públicas, deberá clasificar los escritos que formen parte de un procedimiento de verificación de la información contenida en la Entrega-Recepción, en trámite.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00230/SEDUI/IP/2024**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **05971/INFOEM/IP/RR/2024**, en consecuencia procede **ORDENAR,** la entrega de la información conforme a lo expuesto en el considerando anterior.

**Términos de la Resolución para el Recurrente**

Se hace del conocimiento al Particular que este Organismo Garante le otorgó la razón en virtud de que el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada, por lo que se ordena la entrega.

Es necesario mencionar que para el caso de que la información tenga datos personales será necesaria su entrega en versión pública, lo que significa que se testen los datos personales y se entrega acompañada de un acuerdo en el que se expresen las razones por las que se protegen dichos datos.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por la **Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura** a la solicitud de información **01838/TOLUCA/IP/2024** por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **05971/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de entregue, previa búsqueda exhaustiva y razonable, a través del SAIMEX, en su caso, en versión pública,los documentos que obren en los archivos del Sujeto Obligado **al dos de septiembre de dos mil veinticuatro** y en los que conste lo siguiente**:**

1. Actas de entrega y recepción realizadas de la Secretaría Desarrollo Urbano y Obra al Sujeto Obligado, de las obras públicas, proyectos de infraestructura y desarrollo urbano.

2. Actas de entrega y recepción realizadas de la Secretaría Desarrollo Urbano y Obra a la Secretaría del Agua, de los proyectos, programas y obras relacionadas con el manejo, distribución y calidad del agua.

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o secciones clasificadas, de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 140 y 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.